

para los efectos que le combenga y se le buelban los originales y se entiendan dhos traslados con ynsercion deste Pedimento y autto y asi lo proveyo y mando—Don Juan Beles de guebara ante mi—Ygnacio Zerrano ss^{no} R^l.

[Como se indica en el auto anterior, el testimonio fue expedido por el Escribano Ignacio Serrano, cuya firma y signo constan al pie del Concuerda]

SENTENCIA QUE EL SS^e VIRREY CONDE DE GALUE DIO;
CONTRA EL CAPITAN DEL RIO VERDE; SOBRE EL YN
FORME ECHO
Y LICENCIA PARA HAZER VNA FUNDACION DE ESPAÑO
LES EN EL RIO VERDE

Vn Despacho de lo determinado por el Superior Go-
uerno sobre la Consulta hecha por Dn Juan Antonio
Trancoso Protector del Rio Verde.

Don Gaspar Sandobal, Cerda Silva, y Men-
doza, Conde de Galue, Gentil Hombre de la
Camara de su Mag^d Comm^{or} de Zalamea en la
Orden, y Caualleria de Alcantara, Virrey Gover-
nador, y Capitan Gen^l de esta Nueva Hespaña,
y Presidente de la R^l Chancilleria de Mexico &

Por quanto D. Juan Antonio Trancoso: como
Capitan Protector de la Frontera del Rio Ver-
de en Consulta de Nuebe de septiembre del año
passado de mill, seyscientos, y nouenta y tres,
me propuso diuersos Cassos, aduitrios, Refor-
mas, y puntos en orden al Gouierno de dha
Frontera, su Conseruacion, Reduccion de otras
Naciones, Descubrimientos de Minerales, aug-
mento del R^l hauer, y otras cosas. Y por ser de

eresida grauedad, y que necesitava su resolu-
cion de mas pleno conosimiento, resolui, que el
Señor Doctor Don Joseph. de Ossorio espinossa
de los Monteros, Oydor de la R^l Chancilleria de
Guadalaxara, que se hallaba en la Ciudad de
San Luis a execucion de mis ordenes, pasasse a
apurar la verdad de esta proposicion, instruien-
domela por todos los medios, Y caminos que
discurriessse por mas proporsionados, y seguros:
Y que el R^{do} P^e Custodio, y Missioneros de
aquellas Reduccionen me informasen, y hauien-
dolo executado, y remitido las diligencias, y vis-
tolas el S^r Fiscal de su Mag^d constò la falza, y
siniestra Relacion, con que dho Protector me in-
formò en los referidos puntos, Y supuestas chi-
meras, con que procurò mouer a este superior
Gouierno a logro de fines particulares de conue-
niencia, o malicia que le persuadirian; manifes-
tandolo con los hechos contrarios, Y agenos de
toda verdad—Reconosidos, y tocados por dicho
S^r Oydor, envolviendo Cindicaciones contra los
Religiosos, que consta estar existentes los neces-
sarios para la Administracion, y cumplir con su
obligacion—Y para remedio de essa falzedad, he
tomado resolucion—de privar de officio de Pro-
tector a el dho Don Juan Antonio Trancoso—
Y que se prenda su Persona y remita a la R^l
Carcel de esta Corte—Como tambien que el dho
S^r Oydor, me proponga Sugetos para la Provi-
sion de esta Protecturia, sin sueldo, ni costa al-
guna de la R^l Hazienda—Y que no se haga no-
uedad en quanto a los Tributos—Y sobre la
fundacion del Pueblo de Hespànoles en el Pa-
raje de Santa Elena, no hauiendo inconveniente

que lo resista, se podra executar segun, y en la forma que se contiene en lo informado, Y por los vientos que refiere el dho R^{do} P^e Custodio, y Religiosos—Con calidad de que los que quisieren, o pretendieren poblarse, sean aduertidos de que en ninguna ocacion han de solicitar para este efecto contribucion alguna de la R^l Hazienda; sino que ha de ser a su costa con solas las conueniencias de repartimiento de Solares para Casas, y Tierras necesarias para siembras, y Pastos de Ganados, ã cuyo fin por despacho de este dia, doi las ordenes conuenientes, Y lo participo a el dho R^{do} P^e Custodio y Religiosos para que lo tengan entendido.—Mexico, y Henero Nuebe de mill seyscientos, y nouenta y quatro años—el Conde de Galue—Por m^{do} de su ex^a Dⁿ Joseph. de la Serda Moran—De officio

Vex^a se sirue participar a el R^{do} P^e Custodio, y Religiosos de la Custodia del Rio verde la resolucion tomada por Vx^a sobre el informe que hizo el Protector, y diligencias executadas por el S^r Oydor D. Joseph de Ossorio

2^o des-
pacho Don Gaspar de Sandobal Serda Silua, y Mendoza, Conde de Galue. Gentil Hombre de la Camara de su Mag^d Comendador de Zalamea en la Orden, y Caualleria de Alcantara, Virrey, Gouernador, y Capitan General de esta Nueva Hespaña, y Presidente de la Real Chancilleria de Mexico

Por quanto Don Juan Antonio Trancosso Protector de la Frontera de Rio Verde en consulta de nuebe de septiembre del año passado de mill, seiscientos, y nouenta y tres (entre o-

tras muchas, y distintas cosas) me propuso que gouernando esta Nueva Hespaña el ex^{mo} Señor Conde de Paredes Marques de la Laguna expidio orden para que en aquella Frontera con la mitad del Pueblo se formase vna Villa de hespañoles por los motiuos de la conueniencia de la tierra, y seguridad de ser muy vtils, y prouechosas, y ser la tierra a proposito: y que por no hauer tenido effecto, se podia practicar, a cuió fin expedi ordenes en diez y seys del mismo mes de Septiembre para que el S^r Doctor Don Joseph. Ossorio Espinossa de los Monteros Oydor de la R^l Chancilleria de Guadálaxara, que se hallaba en la de San Luys, y el R^{do} P^e Custodio, y Missioneros de aquella Frontera, me informasen, en cuiá virtud con examen, y conosim^{to} de la materia, me informaron en seis, y veinte de Diziembre de dho año de noventa y tres por lo que mira à esta fundacion, lo siguiente

Y hauiendo discurrido, y conferido en orden ^{Infor-} a la poblacion de Villa de Hespañoles, assi con ^{me del} el P^e Custodio, el Cura Ministro de Doctrina, y ^{Sr. Dr.} el Gouernador, y Alcaldes, y muchos circumve- ^{D. Jo-} zinos, y presente dho Capitan lo que parecio ^{seph} mas conueniente, asentiendo todos, y dhos ^{Ossorio} naturales fue que en el puesto, que llaman Santa Elena, distante de este dho Pueblo como media legua, poco mas, ô menos hazia la parte del norte, pudiera hazerse dha fundacion, precediendo las diligencias necessarias, donde esta inmediato el ojo de Agua, de que se ha hecho mencion, con calidad, de que no se extendiessen hazia este Pueblo; sino hazia la parte del Norte, y Occidente: que aunque tierras montuosas, son lla-

nas, y mui al proposito para cultiuar, y poder tener sus ganados, y dho puesto de Santa Elena fue donde estuvo la primera fundacion de este dho pueblo, y que vno de los que pudieran ser perjudicados en ella por ser dueño de las tierras immediatas, era el Capitan Bartolome Perez, y este es vno de los que instan en dha fundacion, que dixo: que por lo que le tocaba consentia, y siendo esto assi, y dandoles las tierras necessarias por lo que mira a dha parte del Norte, y Occidente, sin que en manera alguna se extendiessen à este dho Pueblo, no parece pudieran ser perjudicados, teniendo todas las necessarias dhos naturales por las demas partes, y dho Capitan Dⁿ Juan Troncoso afirmò; no solo hauer el Mandam^{to} del ex^{mo} Sr. Marquez de la Laguna, que mandò despachar, siendo Virrey de esta Nueva Hespaña, que este no paresio, ni se dio razon del; sino que auia otro acordado Despacho por el ex^{mo} sr. Conde de la Monclova, que haria se entregase luego al dho P^o Custodio. Y en quanto à esto, es lo mas que pude conseguir para poder noticiar à Vx^a

Infor-
me del
P.
Custo-
dio y
Reli-
giosos

En este particular de la Villa, y su fundacion, lo que tengo respondido en el primer punto, y por ser cosa que antes de definir esta respuesta, lo tengo comunicado con el Governador, Alcaldes, principales, Comun, y naturales de este Pueblo por lo que mira a este particular de la poblacion, y agregacion de Hespañoles por noticia que les ha dado publicam^{te} el dho consultante, diciendoles ante tiempo, que venia Juez a vista de ojos para su execucion, y efecto, y abrasan dhos yndios la dha Congrega^{on}, y

poblason de hespañoles como seâ en el paraje que llaman Santa Elena, à donde fue, y estuvo la primera fundacion, y poblason de este dho Pueblo, que dista media legua, poco mas, o menos de adonde esta oy fundado este dho Pueblo — Y es el paraje de Santa Elena, adonde esta el ojo de agua dulce arriba mencionado — que es vnico, y de donde se prouee este dho Pueblo para beber, y abundante para vnos, y otros; y ai tierras bastantes para poder sembrar los Hespañoles de temporal — Y dhos yndios me han dicho abrasan dha Pretencion, y agregacion de hespañoles con las calidades, y condiciones siguientes

La primera: que en dho ojo de agua adonde huiera de ponerse dha poblason, se ponga por diuiza — y mojonera su nasimiento cogido por centro: junto con la poblason que se hiziere — y se echen dos mojoneras, tirando linea recta por vn abujon de Norte a Sur a corto trecho de tiro de arcabuz. La vna de la otra vanda del rio por la parte del Norte, y la otra por la parte del Sur, para que dhos hespañoles que se poblaren hallan, y gosen para sus sementeras, y pastos de sus ganados las tierras que estan, y miran por la parte del Poniente

La segunda que desde dha linea recta, y mojoneras que se pusieren, cogiendo por centro dho ojo de agua, y poblason de Santa Elena la parte que mira al oriente, que es adonde esta fundado este Pueblo, y Frontera, y tiene sus tierras labradas, y estan todas las quatro aseQUIAS mencionadas con que han hecho, hazen, y riegan sus sementeras, se les dexen libres para su

cultiuo, y gose como hasta aqui, y sin perjuicio con sus ganados, teniendolos con bastante guarda para que no les hagan daño

La tercera, que si dha poblason o agregacion de hespañoles si con el tiempo fuere en aumento, de tal suerte, que necessiten de mas tierras, se les aian de dar, y extenderse por la parte del Norte, que son realengas, y no por otra ninguna, porque sera en perjuicio de tercero, y de dhos yndios

Y de estos informes con los Auttos de su comprobacion, mande dar vista al Sr. Doctor Don Juan de Escalante, y Mendoza Fiscal de esta R^l. Chancilleria, y conformandome con la proposicion que me hizo en scripto de ocho de este mes, doi, y concedo lisencia para la fundacion del dho Pueblo de hespañoles en el paraje, y parte de Santa Elena, no hauiendo inconveniente que lo resista — executandose segun y en la forma que se contiene en el informe, y por los vientos que refiere, y condiciones que expresa dho R^{do} P^e. Custodio, y que todo va incluso— con calidad, de que los que quisieren, o pretendieren poblarse en el dho paraje, se les ha de preuenir, y advertir de q^e en ninguna ocasion han de solicitar para este effeto contribucion alguna de la R^l. Haz^{da}. sino que ha de ser a su costa con sola la conveniencia de repartim^{to} de solares para casas, y tierras necessarias para siembras, y pasto de ganados

Y para que esto se execute con la igualdad, conveniencia, y vtilidad de los yndios, a que se debe atender principalm^{te}, y atendera dho R^{do} P^e. Custodio por su parte de dhos yndios— Lo

encomiendo, y cometo al dho Sr. D^{or} D. Joseph Osorio, y por su ausiencia a el Alcalde maior de dha Ciu^d de S. Luis Potossi, a cuiu Juris^{on} pertenece aquel territorio: a quienes doi Comiss^{on} y facultad la q^e se requiere de derecho p^a que hagan executar todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que condugan para dha Poblazon: dandome q^{ta} de su exec^{on} y cumplim^{to} en la primera ocasion q^e se ofresca—Mex^{co} y nuebe de henero de mill, seiscientos, y noventa y quatro años—El Conde de Galue—Por m^{do} de su ex^a—Don Joseph de la Serda Moran

[Aquí concluye la copia, que, como se ve, no está autorizada]

INFORME QUE EL R^o P^e AYETA PRESENTÓ EN EL CONSEJO—EN ORDEN A LOS DESPACHOS E INSTRUMENTOS. Y CARTA QUE EL R^o P^e CUST^o FR. MARTIN HERRAN REMITIO. A SU MAJESTAD.—AÑO 1688

Señor —Fray Francisco de Ayeta, Ex-Custodio, y Padre de la S. Provincia de Mexico, y Procurador General de todas las de las Indias, dize: Que estando à cargo de la Religión las Conversiones del Rio Verde, Panuco, y Tampico, en que se exercitan sus Religiosos, procurando la reduccion de los Indios Chichimecos. Y auiedo continuado por muchos tiempos cō notorio aumento, teniendo ya formados diferentes Pueblos, y Doctrinas, que sirven de mantener en la Fè à los Indios convertidos, y de Escala para proseguir à las de los demàs, que confinan, y asisten en la inmediacion de aquellos Parages, Montes, y Serranias, y señalandoseles tierra, re-

Memo.
rial ex
fauor
de los
Indios
de el
Rio
Verde

gadios, y pastos, como està dispuesto, para su mas facil conseruacion, parece que llegaron à tan extremo las opresiones que los Estàcieros Españoles que alli tienen haciendas, executauan con los Indios de dhas Conversiones, que no solo dilatando sus libranças y pastos de ganados, no dexauan à los Naturales en que poder labrar, y sembrar sus milpas, sino que impedian la conveniente disposicion de casas, y poblacion de dichos Naturales; pues llegauan sus siembras, y pastos hasta las canales de las dichas casas, y embaraçauan la formacion de las demas de que necesitauan: De forma, que estas, y otras personales vexaciones, dieron causa a que muchos de dichos Indios ya poblados, y convertidos à nuestra Santa Fè, desamparassen sus Pueblos, se retirassen à los montes, y volviessen à los Ritos antiguos de su Gentilidad. Y considerando esta perdida los Ministros destas Conversiones, con el dolor que se dexa entender de plantas tan recientes criadas en la Fè a suma costa, y trabajo suyo, con la asistencia, y auxilios que la Magestad de Dios N. S. sabe en tales casos comunicar a sus siervos, pues sin ella no pudieran, ni entrar, ni cōtinuar en ellas; y no menos temiendo, que los pocos que auian quedado hiziessen lo propio, y se cerrasse la puerta por muchos años a la Predicacion del S. Evangelio, y conversion de sus almas, por los malos tratamientos, que fuera de lo referido padecian, porque casos desta calidad, la han puesto en este estado en muchas partes, segun lo acredita la experiencia, dieron quenta el año de 1669. a su Comissario General Fr. Hernando de la Rua, para que con

el Virrey, Marquès de Mançera [que lo era entonces de aquellos Reynos] solicitasse su remedio, como lo hizo, pidiendo, diesse orden, para que los Pueblos de dhas Conversiones gozassen del espacio, y termino de tierra, que V. Magestad les concedia para sus casas, y siembras, tanto en los antiguos, como en los modernos, y que nueuamente se fundassen, amparandolos en este derecho tan debido de justicia; y que en caso de que por esta razon se les vexasse, y ofendiesse, encargasse a los Ministros Regulares, le diessen luego quenta, y que se executasse dicho amparo sin dilacion, y debaxo de graues penas, que se publicasse la Cedula, que en razon desto y a fauor de los Indios, auia expedido la Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto (de que hizo demonstracion) para que se noticiassen los Religiosos de instrumento tan importante, tanto para alentar con èl a los Indios, quanto para comunicarle a los Barbaros; de suerte, que con èl puedan esperarse muy colmados frutos en aumento de nuestra Santa Fè, y otras cosas, que mas latamente resultan de dicho pedimento: En cuya vista teniendo presente el dicho Virrey lo que pidiò el Fiscal de la Audiencia, y le consultò su Assessor, que vno, y otro dieron por justificada dicha narratiua, y por mas justa su pretension, estendiendola à mayores, y apretados casos, segun se reconoce de sus pareceres, despachò en 12. de Abril de 669. mandamiento de amparo à los Indios de dichas Conversiones para que lo estuuiessen en las tierras que les estauan señaladas, y en la possession, que se les auia dado dellas; y que para las nuevas Pobra-

ciones, y Conversiones que se aumentassen, se les señalassen las competentes en la parte mas conmoda, mas vtil, y de mejor calidad que huuiesse: y que en caso de exceder la poblacion de 300. Familias, se les señalasse respectiuamente mas tierras, poniendose en los quatro angulos de dichos Pueblos mojones, y linderos permanentes, para que en todo tiempo se conservassen sus distancias, y Pueblos, y Naturales gozassen de las tierras que les pertenecian, sin que se consintiesse, que ningun Español, ni otra persona labrasse dentro dellas con ningun pretexto de titulo, ò posesion, y dando todas las demas providencias que se pedian, y auian consultado por los dichos Fiscales, Assessor, y Comissario General; lo qual parece que se executò assi; pero como el tiempo fuesse haziendo evidencias de los efectos, que como permanentes sus causas motiuauan dichos perjuizios, experimentandolos con mayor dolor de Pedro de Ochoa, Joseph de Ochoa, y D. Felipe de Montezuma, y otros cinco, que en la circunferencia de 150. leguas por vna parte, hasta el nuevo Reyno de Leon, y de sesenta por otra de trauesia, y ancho de dicha Custodia, no se reconocen mas. Y siendo estos agrauios mas penosos en los Pueblos de la Custodia del Rio Verde, nombrados San Antonio de las Lagunillas, San Antonio de Tula, la Purissima Concepcion del Valle del Maiz, nuestra Señora de la Presentacion del Pinyguan, y parte de las de la de Tampico. Y vistas las repetidas instancias de los Indios, ocurriò el Custodio de la dicha Provincia del Rio Verde á mandar á sus Ministros, con precepto de obe-

diencia, que los especificassen mas por menor para acudir con estos ynstrumentos al Virrey, y que con semejante justificacion ocurriessse a su remedio. Hizieronlo assi debaxo de juramento, y dellos, no solo parecen los que experimentaron antes del año de 69. y van referidos, sino que se hallan con mas aumento, ocupando los referidos Españoles con sus ganados hasta los Cimêterios de las Iglesias de dichos Pueblos, teniendo, y tratando à los Indios, y Indias como esclavos, sin dexarles acudir à la Doctrina, ni que hagan sus sementeras, con otros malos tratamientos, que causan horror à los oïdos, y se singularizan en dichos instrumentos. Y teniendo estos toda la justificacion necessaria, el Custodio de dicha Provincia, llamado Fr. Martin Herran, fue en persona a Mejico a representarlos al Virrey Cõde de la Moncloua, y pedir que se sobrecartasse el Mandamiento de su antecessor el Marquès de Mançera, y se diesse la prouidencia necessaria, para que los dichos Indios no fuessen inquietados en dichas tierras, vejados, ni molestados por los que se dezian dueños de haciendas, á lo qual le acompañaron diferentes Principales de dichos Pueblos, y Conversiones: Y oïda esta representacion por el dicho Virrey, no obstante de que por hazerse mencion, que por estas tierras auia pleyto pendiente en la Audiencia, y que el Virrey, Conde de la Moncloua, lo remitiò á ella de primera instancia, auindosele presentado certificacion, de como dicho pleyto era solo sobre las tierras de S. Antonio de las Lagunillas, y estar determinado, considerando assi mismo tener Mādamiento de amparo todas las

Conversiones referidas. Mandò por vltimo, que se sobrecartasse el de su antecessor, y se le diese entero cumplimiento debaxo de graues penas, como parece de los instrumentos que con este se presentan: Y auiendo el dicho Virrey lleuado despues de lo referido su Mandamiento a la Audiencia, para que tambien por ella se corroborasse dicho amparo, consta por la carta de dicho Custodio, que viene adjunta, està detenida esta materia, que aunque dudo, que no sea por lo que el dicho Custodio representa, yá porque conoce, que esto no trae justificacion, yá porque quando la tuuiera, siempre ha presumido viene de los Ministros de V. Magestad, y venerado como se debe los Tribunales Superiores, y especialmente el de la Audiencia de Mexico; sin embargo, no halla el Suplicante, que en esta materia aya motivos justos, que puedan embaraçar el cumplimiento de dichos Mandamientos de amparo, porq se debe suponer. Lo primero, que estas tierras, son las naturales destes Indios; y que quando no lo fuessen, siempre que retirados de los montes, se reducen á poblado, debe darseles todo el espacio de que tuvieran necesidad mas que oportuna para que estèn con plena libertad, y quietud, y se conserven en sus tierras, y poblaciones con entero sossiego, como primeros dueños que dellas fueron.

Lo segundo, que siguiendo esta determinacion, tiene V. Magestad resuelto, que los sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras, y montes, entradas, y salidas, y labranças, y vn exido de vna legua de largo, donde los Indios pue-

dan tener sus ganados, sin que se rebuelvan con otros de Españoles, que para que con mayor voluntad, y promptitud se reduzgan, no se les quiten las tierras, y grangerias que tuvieran en los sitios que dexaren, que se les conserve en ellas como las huvieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento, y muy especial al intento presente, se halla assimismo mandado, que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las Reducciones antiguas, y las de ganado menor media legua, y en las Reducciones q de nuevo se hizieren, aya de ser el termino dos veces tanto, pena de la perdida de la estãcia, y mitad del ganado que en ella huviere, teniendole todos los dueños con guarda, y custodia; y assimismo con pena de pagar el daño que hizieren, dandose facultad à los Indios para que puedã matar el ganado que entrare en sus tierras sin pena alguna, como expressamente lo ordenan las leyes 8. 9. y 20. tit. 13. lib. 6. de la Recopilacion de Indias; y refiriendose esta vltima para mayor observancia de su contexto à lo determinado en la 12. tit. 12. lib. 4. que las estancias de todo genero de ganados mayores, y menores, por hazer gran daño à los Mayzales de los Indios, no se den en partes, y lugares, de donde puedan resultar daños, y no pudiendo escusarse sean lexos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras; pues para los ganados ay tierras apartadas, y yervas donde pastorear, y pastar sin perjuizio, ordenandose à las justicias, hagan que los dueños del ganado, è interesados en el bien publico, pongan tantos pastores, y guardas, que basten à evitar

el daño, y en caso que sucediere, le hagan satisfacer.

De cuyas decisiones no alcanza la cortedad del Suplicante, como pueden estos Indios dexar de ser amparados en sus tierras, y poblaciones, satisfaciendoseles todos los daños, y menoscabos que hasta aqui se les han causado; por que si se atiende à la decision de la ley 8. se verá fundada la intencion, y derechos de estos miserables, sin que en el contexto de esta ley se halle que pueda padecer contra los Indios excepcion en contrario, si se mira à lo que dispone la nona, se conoce con evidencia, que no se les pueden quitar por ningun titulo, tanto las que se les mandan señalar en sus poblaciones, quanto las que contienen los sitios que dexaren, y como en estas conuersiones todos estos sitios ayan sido suyos, y en ellos, aun antes de su primera Reduccion, ayan morado, y assistido, no se entiende, ni cabe, que quando estos pobres no piden lo que pudieran, conforme esta ley sean molestados, y vexados en lo que se les dexò, y señaló para su mas facil Reduccion, quando la voluntad de V. Magestad todo lo preuiene, y vltimamente si el juyzio cabal de esta representacion quiere hallar sosiego, se toca en lo que dicen las leyes 20. y 12. referidas; pues no solo preuienen el termino, dentro del qual no pueden estenderse los dueños de haciendas, sino que amparan en èl à los Indios; y sino fuere bastante, les dán mas, y mandan pagar sus daños, con que por lo que mira à los Indios, y al derecho que tienen en sus tierras, y poblaciones, parece que no pueda auer tergiversacion alguna.

Contra lo qual no embaraza el que pueden dezir los dichos Estancieros, y el que se supone estar deducido en la Audiencia, en quanto a lo primero, respecto de que esto no cabe en perjuizio de los Indios, que siempre deben quedar inmunes, y se hallan preferidos, como lo disponen, aun en caso de titulo la ley 17. y 18. tit. 12. lib. 4. y siempre deben ser atendidos, mirando por su bien, y conueniencia, aun en caso que se les huviessen dado, y vendido cõ justo titulo, como està dispuesto en la ley 7. 9. y 16. del mismo titulo, y libro, de forma, que por ningun caso sea permitido que al Indio se le quite lo que es suyo de derecho, antes bien se ordena su restitucion en el de que se les aya defraudado, y perjudicado à su conservacion, y aumento: en quanto à lo segundo, porque en la ley 14. tit. 3. lib. 6. se determina, que si de lo que los Virreyes proveyeren para el mejor cumplimiento, y execucion de las Reducciones, se agraviaren algunas personas, y interpusieren apelacion, la otorguen para ante el Consejo, y no ante otro Tribunal, respecto de que sin embargo de esto han de executar lo prouenido de forma, que la Reduccion tenga efecto, y que porque à los Indios se avrán de señalar, y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren à Españoles, se les dè justa recompensa en otra parte, y que para este caso formen vna Junta con dos, ò tres Ministros de la Audiencia, para que si algunos se agraviaren, los oygan en apelacion, y hagan reparar el daño, sobre lo qual se inhibe a las Audiencias, de cuyo contexto se deben reparar dos decisiones. La primera, que el agrauio, y su